

Sentencia Tribunal Constitucional
Rol N° 8800-20-INA
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	N° 8800-20-INA
Fecha	8 de octubre de 2020
Partes (del juicio en que se presenta el requerimiento que aquí se analiza)	Valor de Marcas y Patentes Limitada / Inmobiliaria Sumey Limitada.
Tipo de Recurso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Materia General	Vulneración de la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el debido proceso por parte de lo dispuesto en el artículo 1891 del Código Civil, al ser aplicado en el caso concreto.
Materia Específica	En el proceso sobre acción de rescisión por lesión enorme caratulado “Valor de Marcas y Patentes Limitada con Inmobiliaria Sumey Limitada”, seguido ante el decimoséptimo juzgado de letras en lo civil de Santiago, bajo el rol c-6212-2020, la sociedad “Valor de Marcas y Patentes Limitada” ha interpuesto un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1891 del Código Civil, el cual dispone lo que sigue: <i>“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”</i> . En particular, la parte requirente busca dejar sin efecto la última parte de este precepto, en virtud de la cual no procede la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas hechas por el ministerio de la justicia. En tal sentido, funda su alegación en que la aplicación del precepto mencionado vulnera, en el caso, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y el derecho a un debido proceso.
Decisión	-Rechaza el requerimiento.
Normativa	-Artículo 19 n°2 CPR -Artículo 19 n°3 CPR -Artículo 19 n°24 CPR -Artículo 19 n°26 CPR -Artículo 93 i°1 n°6 CPR
Principales argumentos	- La disposición no resulta contraria a la igualdad ante la ley, pues el legislador establece la diferencia de trato en función de que una de las ventas se hace “por el ministerio de la justicia”, en este caso, en el marco de una ejecución forzada. Así las cosas, no existe una decisión arbitraria en el trato diferente, sino que este está justificado. En fin, se tratan de situaciones diferentes que se tratar de manera distinta. - La legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, la cual se tuvo por desistida. Además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que la aplicación del

	<p>artículo 1.891 del Código Civil lesiona el derecho de propiedad, en relación con el artículo 19 N° 26° de la Constitución.</p> <p>- La disposición no resulta contraria al debido proceso. El precio de la subasta, en el juicio ejecutivo, se determinó conforme a lo dispuesto en la ley, sin que pudiera verificarse la tasación por peritos porque se tuvo a la ejecutada por desistida de esa petición. Además, de acogerse la inaplicabilidad solicitada, se estaría indirectamente dejando sin efecto lo obrado en el juicio ejecutivo por el cual el banco se adjudicó la propiedad del requirente, reviviendo una causa fenecida y, consecuentemente, el derecho de prenda de los acreedores y la seguridad jurídica del crédito se verían gravemente lesionados, pues nunca un bien podría ser vendido en pública subasta si su valor no satisface al deudor, ya que por esa vía se abriría un flanco de oposición subjetiva al pago forzado. En fin, la acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados, en este caso el remate, efecto que es, finalmente, el buscado por el requirente.</p>
<p>Comentarios</p>	<p>- A pesar de que, a nuestro juicio, la decisión de rechazar el requerimiento es la correcta, la sentencia no parece dar una explicación clara de cómo y por qué no resultan vulnerados el derecho de propiedad y al debido proceso. Resulta importante, en este sentido, que las sentencias entreguen una explicación clara y coherente de la decisión contenida en ellas, aunque sea simple.</p> <p>- Cabe destacar que los ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez y Rodrigo Pica Flores, estuvieron por acoger el requerimiento fundado en el derecho de propiedad.</p> <p>- Creemos que el requerimiento no tiene un fundamento sólido, por lo que resulta algo preocupante que haya ministros que estuvieron por acogerlo. Una aplicación correcta de los preceptos constitucionales no da, en este caso, lugar a mucha interpretación, y no se ve, realmente, que la disposición sobre la que versa el requerimiento pueda significar una afectación al derecho de propiedad. De tal manera, es importante traer a colación lo que ya tantas veces ha sido dicho: “no corresponde a los jueces legislar”, que es lo que pareciera que intentan hacer quienes estuvieron por acoger el requerimiento.</p>

Hugo Botto Hormaechea
Ayudante Cátedra Derecho Público